

San Isidro, 20/8/2015

Sres. COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

Presente



La que suscribe CECILIA FABIANA BORRELLO, por mi propio derecho, domiciliada en Guido 3167, Beccar, Partido de San Isidro, teléfono 011-3053-7008, email borrello@marin.edu.ar, se presenta respetuosamente a denunciar por infracción al Código de ética Art.7 ley 5177 a la abogada ANA MIRTA ROSENFELD, C.A.S.M. tomo III, Folio 373, con estudio jurídico en Reconquista 458, 5º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Código Postal 1358.

Paso a narrar los hechos que fundamentan mi denuncia :

En el año 2010 por un conocimiento de mi padre Francisco Borrello por ser la denunciada cliente de la tapicería naval propiedad del mismo ubicada en San Fernando, y por la "amistad y la confianza" que existía en ese momento entre ellos contraté los servicios profesionales de la doctora Rosenfeld para que actuara en las acciones judiciales y extra-judiciales contra, Lawrence Anthony De Poli . que eran juicio de divorcio vincular, alimentos, exclusión del hogar y medidas precautorias, expedientes que tramitaron en el Departamento Judicial de San Isidro ante el Juzgado de Familia nº3.

En la confianza y viendo la fama que la profesional tenía de ser muy efectiva, firmé un convenio de honorarios el día 12 de marzo de 2010, confianza que luego se fue debilitando porque a pesar del transcurso del tiempo no veía los resultados que prometió y esperaba y de común acuerdo con ella en noviembre de 2012, decidí prescindir de sus servicios .

Por la gran confianza que mi padre le tenía, y porque la letrada exigió como condición, mi padre me acompañó a la reunión donde, de absoluta buena fé (al menos de nuestra parte) se firmó un nuevo acuerdo sobre honorarios el día 12 de noviembre de 2012 y rescindimos el primero y firmamos ambos

por exigencia de Rosenfeld y luego nos enteramos , no era legal firmar acuerdo sobre honorarios por cuestiones de familia no patrimoniales y sobre expedientes donde no se presentó siquiera .

Tanto mi padre como yo, actuamos de absoluta buena fé y sin chequear los supuestos trabajos judiciales y extra-judiciales que se suponía había realizado la dra. Rosenfeld y que luego sorpresivamente descubrimos que en los autos " BORRELLO,Cecilia Fabiana c/DE POLI, Lawrence Anthony s/Divorcio vincular" (posteriormente convertido en DE POLI,Lawrence Anthony c/BORRELLO,Cecilia s/ divorcio vincular" NUNCA SE PRESENTÖ LA LETRADA ni siquiera a constituir nuevo domicilio pues dicho expediente había sido iniciado por la doctora Ana Reynoso, y con su patrocinio se realizó lo que se llama etapa previa, y que Rosenfeld debió seguir (pero nunca se presentó)y que luego recibí la demanda hecha por quien era mi marido Lawrence Anthony de Poli, con el patrocinio de la doctora Mercedes Ladereche , que tuve que contestar con la doctora Liliana Martínez.

En el expediente "BORRELLO,Cecilia Fabiana c/DE POLI, Lawrence Anthony s/ alimentos " , realizó algunos trámites sin avanzar demasiado en la resolución del caso y en el expediente de medidas cautelares si bien obtuvo la inhibición general de bienes de DE Poli, nunca acreditó el diligenciamiento de los oficios correspondientes. Confieso que firmé el convenio sin saber que mi situación procesal era tan desprotegida y tampoco que están prohibidos los acuerdos sobre honorarios en las cuestiones de familia que no son división de bienes .

El acuerdo que firmamos no solo fue ilegal sino desmedido para lo que efectivamente trabajó y eso se puede comprobar de acuerdo a lo que surge de los expedientes que ofrezco como prueba y que solicito se libre oficio al Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro para que remita los expedientes :

- "BORRELLO,Cecilia Fabiana c/DE POLI, Lawrence Anthony s/ alimentos " (48126-2009)

- " BORRELLO,Cecilia Fabiana c/DE POLI, Lawrence Anthony s/Divorcio vincular" (posteriormente convertido en DE

POLI, Lawrence Anthony c/BORRELLO, Cecilia s/ divorcio vincular"
- "BORRELLO, Cecilia Fabiana c/DE POLI, Lawrence Anthony s/
Medidas cautelares

"BORRELLO, Cecilia Fabiana c/DE POLI, Lawrence Anthony s/
tenencia".(48138-2009).

También acompaño copia de los dos acuerdos firmados con la doctora Rosenfeld y cuyos originales se encuentran glosados en los autos "ROSENFELD, Ana Mirta c/BORRELLO, Cecilia y otro s/ Prep. Vía ejecutiva" expediente nº 103.197/2013, Juzgado Nacional en lo Civil nº31, Uruguay 714, 5ª piso. Buenos Aires.

Todo esto configura la violación del art.7º de la ley 5177 y por ello solicito se sancione a la doctora ANA MIRTA ROSENFELD.

Solicito tenga por ofrecida prueba y me reservo derecho de ampliar la presente y constituyo domicilio en Guido 3167, Beccar, Partido de San Isidro.

Sin otro particular, saludo a ustedes muy atentamente.

CECILIA FABIANA BORRELLO
D.N.I.21.454.161

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO MARTIN Y OMAR 330 SAN ISIDRO	
FECHA: 20.8.15	HORA: 14 ¹⁰
Nº DE ENTRADA: 195969	
ASUNTO: I. y Reg.	





GR

EXPTE. NRO. 29364

//nos Aires, septiembre 21 de 2017.

I.- Por recibido del Tribunal de Familia N° 3 los autos "Borello, Cecilia Fabiana c/ De Poli Lawrence Anthony s/ Alimentos"; "Borello, Cecilia Fabiana c/ De Poli Lawrence Anthony s/ Medidas precautorias"; "Borello, Cecilia Fabiana c/ De Poli Lawrence Anthony s/ Medidas Cautelares" y "Borello, Cecilia Fabiana c/ De Poli Lawrence Anthony s/ Divorcio".

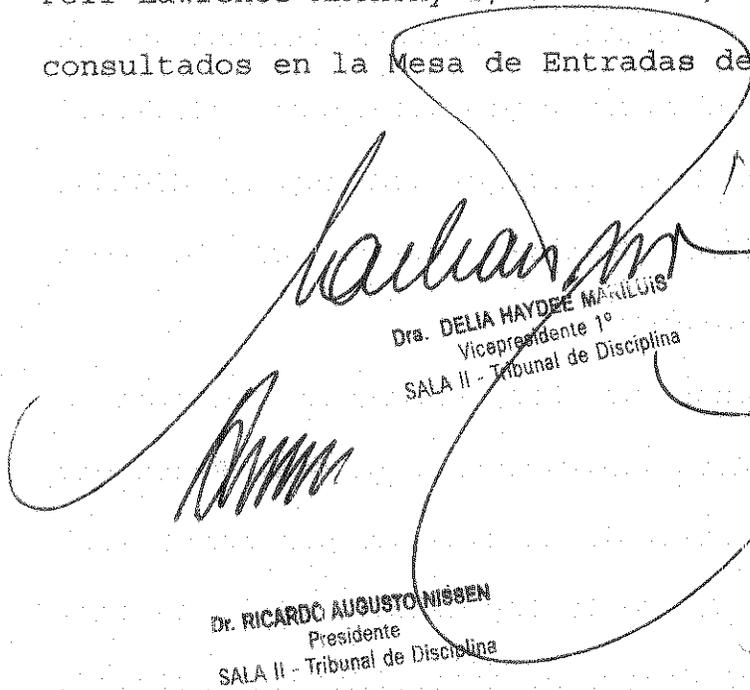
II.- A tenor de los elementos reunidos y estimando que la conducta enrostrada a la Dra. Rosenfeld podría "prima facie" infringir lo normado por los 6 inc. e) y 44 incs. f), g) y h) de la ley 23187 y arts. 10 inc. a); 19 inc. a) y f) del Código de Ética, de conformidad a lo prescripto por el art. 82 quater inc. e) del RI CPACF, se dispone proseguir las actuaciones y correr traslado a la Dra. Ana Mirta Rosenfeld (T° 21 F° 334) por el plazo de quince (15) días (cfr. arts. 7; 8 y 9 del RPTD).

Hágase saber a la Dra. Rosenfeld que, de ofrecer prueba testimonial, deberá puntualizar los hechos que se pretendan probar con la declaración de cada uno de los testigos que se propongan, bajo apercibimiento de ley.

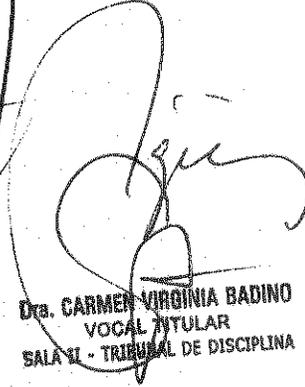
NOTIFÍQUESE con remisión de copia de fs. 1/26; 37/38 y 53/55.

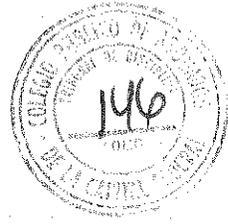
Hágase saber que corren por cuerda copia de los autos "Rosenfeld c/ Borello s/ Preparación para vía

ejecutiva" y "Borello, Cecilia Fabiana c/ De Poli Lawrence Anthony s/ Alimentos"; "Borello, Cecilia Fabiana c/ De Poli Lawrence Anthony s/ Medidas precautorias"; "Borello, Cecilia Fabiana c/ De Poli Lawrence Anthony s/ Medidas Cautelares" y "Borello, Cecilia Fabiana c/ De Poli Lawrence Anthony s/ Divorcio", los cuales podrán ser consultados en la Mesa de Entradas de este Tribunal.


Dra. DELIA HAYDEE MARILUIS
Vicepresidente 1º
SALA II - Tribunal de Disciplina


Dr. RICARDO AUGUSTO NISSEN
Presidente
SALA II - Tribunal de Disciplina


Dra. CARMEN VIRGINIA BADINO
VOCAL TITULAR
SALA II - TRIBUNAL DE DISCIPLINA



Expediente N° 29364

SENTENCIA N° 5321

//nos Aires,

06 diciembre de 2018

Y VISTA

La presente causa disciplinaria en trámite por ante la Sala II del Tribunal de Disciplina, en la que se analiza la conducta profesional del **Dra. Ana Mirta Rosenfeld (T° 21 F° 334 CPACF)** de la que,

RESULTA:

Se inicia la presente causa en mérito a la comunicación cursada por el Colegio de Abogados de San Isidro, por medio de la cual pone en conocimiento la conducta de la letrada Rosenfeld.

En la presentación que realizara su otrora cliente -Cecilia Fabiana Borrello-; ante la mencionada institución, pone en conocimiento que contrató los servicios de la Dra. Rosenfeld, siendo recomendada por su padre Francisco Borrello, dueño de una tapicería Naval donde la Dra. Rosenfeld era cliente.

Explica que la Dra. Rosenfeld actuaría en su juicio de divorcio contra el Sr. Lawrence Anthony De Poli donde se debatían, cuota alimentaria, exclusión del hogar medidas precautorias. Todos los expedientes tramitando en el Partido de San Isidro en el Juzgado de Familia N° 3.

Señala que firmó un convenio de honorarios en marzo del año 2010, aunque luego con el transcurso del

tiempo observó que la profesional no hacía nada y decidió prescindir de sus servicios hacia noviembre del año 2012.

Explica que su padre la acompañó a una reunión con la Dr. Rosenfeld hacia noviembre de 2012, donde dejaron sin efecto el primer acuerdo de honorarios y firmaron ambos por exigencia de la Dra. Rosenfeld otro acuerdo donde rescindían del primero y decían que estaban en conformidad con toda la labor desarrollada y que reconocían a favor de la letrada pesos 80.000 por honorarios más iva, y se pactaba la forma de pago de la suma acordada, así como una multa por mora. También en la sexta cláusula se instituye al Sr. Borrello Francisco, como garante o fiador liso y llano y principal pagador.

Señala que luego de firmar se enteraron que ello no era legal, que no se puede firmar acuerdo de honorarios en cuestiones de familia y prestar conformidad con un trabajo que además nunca se realizó, dado que en el expediente de divorcio la Dra. Rosenfeld jamás se presentó y luego recibió una demanda de su ex esposo que tuvo que contestar con otra abogada.

Añade que con relación al expediente sobre alimentos la profesional realizó algunas presentaciones sin avanzar demasiado en la resolución del caso. Y en el expediente sobre medidas cautelares si bien logró la inhibición general de bienes nunca acreditó el diligenciamiento de los oficios correspondientes.

Conforme surge de la constancia de fs. 9 el Colegio de Abogados de San Isidro le corrió traslado a la Dra. Rosenfeld, quién se presenta mediante escrito titulado



SE PRESENTA CONSTITUYE DOMICILIO CONTESTA DENUNCIA - RECHACE. Y acompaña documental.

En su presentación refiere que reconoce que la Sra. Borrello contrató sus servicios y que firmó un primer acuerdo el día 12 de marzo del año 2010.

También reconoce que firmó un segundo acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2012. añade que nunca existió presión, ni condición alguna para firmar. Señala que jamás manifestó descontento y disconformidad con su labor.

Con relación a los autos. BORRELLO CECILIA C/ DE POLI S/ ALIMENTOS SE REGULARON honorarios a su favor por \$28.000.

Explica que, ante la negativa de pago de los honorarios pactados por la Sra. Borrello, inició una preparación de la vía ejecutiva tras haber solicitado la regulación.

Así fue como se ordenó el embargo de las sumas depositadas a favor de la Sra. Borrello.

Señala que seguramente al recibir la carta documento que ella misma acompaña con su denuncia, decidió efectuar la denuncia, ante el Colegio, aunque omitió decir que hacia el año 2015 para el mes de agosto, arribo a un acuerdo y la Sra. Borrello le abonó honorarios y se le extendió una carta de pago total. La que acompaña con su descargo.

A fs 21 el Colegio de Abogados de San Isidro se declara incompetente para entender en las actuaciones dado que considera que la conducta de la Dra. Rosenfeld se desarrolló en extraña jurisdicción.

A fs. 36 la Unidad de Instrucción cita a la Sra. Borrello a fin de que aporte la documentación necesaria que se encuentre en su poder, e indique si tiene interés en constituirse en denunciante en la causa.

Cursada carta documento la Sra. Borrello no se presenta.

A fs. 43 se solicitan los autos caratulados: "Rosenfeld Ana Mirta c/ Borrello Francisco s/ preparación de la vía ejecutiva".

Recibidas las actuaciones, la Unidad de instrucción postula la prescripción de la acción disciplinaria.

A fs. 66 se solicita al Juzgado de Familia N° 3 de San Isidro la remisión de las siguientes causas: "BORRELLO CECILIA C/ DE POLI LAWRENCE S/ ALIMENTOS, "BORRELLO CECILIA C/ DE POLI LAWRENCE S/ DIVORCIO", "BORRELLO CECILIA C/ DE POLI S/ MEDIDAS CAUTELARES" Y "BORRELLO CECILIA C/ DE POLI LAWRENCE S/ TENENCIA.

RECIBIDOS los expedientes judiciales se ordena el traslado por encontrarse "prima facie" vulnerados los arts. 6 inc. e) y 44 incs. f), g) y h) del Código de Ética.

A fs. 73/77 se presenta la Dra. Rosenfeld y contesta el traslado.

Opone excepción de prescripción.

En defensa refiere que la denunciante contrató sus servicios como letrada tal como se acredita con el convenio de honorarios que ella misma acompaña y que fuera suscripto el 12 de marzo de 2010.



Señala que el 12 de noviembre del año 2012 se firmó un nuevo acuerdo de honorarios, que fue afianzado solidariamente por el padre de la denunciante.

Explica que nunca existió presión ni condición alguna para la firma de los acuerdos, que la Sra. Borrello jamás le refirió disconformidad, o descontento con su labor.

Añade que siempre se desempeño dando fiel cumplimiento a la ética profesional y por sobre todas las cosas a sus obligaciones como abogada.

Señal que en los autos "Borello cecilia c/ De Poli s/ Alimentos" Se reguló en su favor la suma de \$28.000 y que ante la negativa de pagarlos de la Sra. Borello se inició la ejecución ordenándose el embargo (esta circunstancia ya fue explicada por la Dra. Rosenfeld en el escrito que presentara ante el Colegio de San Isidro, por cuestiones de brevedad nos remitimos allí).

Añade que en el mes de octubre del año 2015 la Sra. Borello le abonó los honorarios asesorada por la Dra. Liliana Luisa Martínez, y se suscribió un escrito titulado DA CARTA DE PAGO, DESISTE DE LA ACCIÓN Y DEL DERECHO DE CO-DEMANDADA, SE LIBRE CHEQUE A MI ORDEN.

A FS. 79/80 la sala resuelve la excepción de prescripción rechazándola.

Se ordena abrir a prueba y citar a audiencia de vista de causa.

Corren por cuerda los expedientes : "Rosenfeld Ana Mirta c/ Borrello Cecilia y otro s/ Preparación para la vía ejecutiva"; BORRELLO CECILIA C/ DE POLI LAWRENCE S/ ALIMENTOS, "BORRELLO CECILIA C/ DE POLI LAWRENCE S/

DIVORCIO", "BORRELLO CECILIA C/ DE POLI S/ MEDIDAS CAUTELARES" Y " BORRELLO CECILIA C/ DE POLI LAWRENCE S/ TENENCIA.

En oportunidad de la audiencia señalada comparece la Dra. Rosenfeld, y manifiesta que pide expresamente una copia de la grabación de la audiencia para ser elevada a la Cámara porque se está cometiendo una irregularidad con la causa disciplinaria. Añade que está siendo denunciada porque su cliente no quiere abonar los honorarios. Cuestiona la decisión de la sala de correrle traslado. Refiere que la decisión del tribunal respecto de ella fue injusta. Se le solicita que se ciña a su defensa en la causa. Se le pide que se limite a contestar las preguntas. Se pasa a un cuarto intermedio.

Reanudado el acto, la Dra. Rosenfeld refiere que sus pares, deberían haberse dado cuenta que para lo único que se inició la causa fue para no pagar honorarios.

A continuación se le exhibe fs 3 y vta. del expediente disciplinario. Para que diga si lo reconoce. Refiere que si, que por supuesto, que en dicho acuerdo el Sr. Borrello asume el pago de sus honorarios porque la clienta "no tenía un solo centavo".

Se le exhibe el acta labrada en el colegio de Abogados de San Isidro, refiere que nunca le llegó eso, que recién lo ve.

Añade que la hoja le llegó junto con la denuncia del Tribunal de Disciplina de este Colegio.

Se le exhibe del expediente judicial. Fs. 142: refiere que la reconoce. Luego 145 refiere que la reconoce. Fs. 153; señala que la reconoce.



Posteriormente no se le formulan mas preguntas.

Con relación a los testigos citados de oficio se informa por Secretaria que los mismos no han podido ser notificados. Se resuelve insistir con su declaración.

Luego la Dra. Rosenfeld refiere que no acepta que se de por concluido el acto, que ella quiere seguir hablando. Señala que se siente amedrentada, e intimidada por el Tribunal. Comienza a levantar la voz y pide que se le respete. Luego se la invita a retirarse y se interrumpe la grabación.

A fs. 118 se designa nueva fecha de audiencia a los fines de continuar con la prueba testimonial pendiente. Por Secretaria se deja constancia que los testigos Borrello Cecilia y Borrello Francisco no hay podido ser notificados.

Abierto el acto, se le pregunta a la Dra. Rosenfeld si entregó a la Sra. Borrello carta de pago. Responde que la Sra. Cecilia Borrello pagó, parte de sus honorarios y el remanente quedó a cargo de su padre, quién asumió la deuda como garante. Esgrime que la Sra. Borrello hace la denuncia para no pagar los honorarios.

Señala que ella no sabía de esta denuncia. Agrega que el Colegio de Abogado debería entender que los clientes hacen denuncias para no pagar los honorarios.

A preguntas acerca de quién fue su clienta, responde que fue la Sra. Cecilia Borrello.

Añade que luego de iniciada la ejecución de sus honorarios, la Sra. Borrello le propuso una forma de pago, pidiéndole una quita, a lo que accede. Luego, paga el monto y el resto quedó a cargo de su padre. Agrega que el embargo

sobre su cuenta bancaria fue levantado, aunque respecto de su padre sigue ejecutando sus honorarios.

A continuación formula su alegato. Refiere que el convenio firmado en primer término fue reformado en el año 2012, se dejó sin efecto el primero, y se realizó un acuerdo donde ella se hacía cargo de pagar una suma. Añade que la Sra. Borrello, omitió informar que hubo un acuerdo y un pago parcial. Que el resto de la deuda debe abonarla su padre.

Manifiesta que la Sra. Borrello fue citada para que diga si deseaba proseguir con la causa, y fue notificada y nunca compareció.

Esgrime que la causa esta prescripta, como lo informó la Unidad de Instrucción. Añade que en ningún momento su cliente se manifestó disconforme con su actividad profesional.

Agrega que le regularon honorarios, lo que evidencia que su actividad profesional fue correcta.

Señala que siempre entregó factura por sus honorarios.

Refiere que el Sr. Francisco Borrello se niega a pagarle.

Pasan los autos a resolver la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

Conforme surge de la prueba colectada y de las explicaciones vertidas en autos, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver respecto de la cuestión planteada.



De los autos caratulados: Rosenfeld Ana Mirta c/ Borrello Cecilia y otro s/ Preparación para la vía ejecutiva"; la Dra. Rosenfeld presenta el escrito de demanda y prosigue con el trámite de la ejecución. Posteriormente, en octubre del año 2015 presenta un escrito titulado "DA CARTA DE PAGO, DESISTE DE LA ACCIÓN Y DEL DERECHO DE CO-DEMANDADA. PIDE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO. Refiere haber arribado con la Sra. Cecilia Borello a un acuerdo conciliatorio, -por ello otorga carta de pago, desiste de la acción y refiere que no tiene más nada que reclamar con motivo de las presentes actuaciones respecto de la co-demandada Cecilia Fabiana Borrello-.

Asimismo solicita se libere cheque a su orden, en concepto de capital, por la totalidad de la suma que figura depositada en la cuenta de autos, y que fuera motivo del embargo trabado. También solicita el levantamiento del embargo y la continuación de la acción contra el co demandado Borrello Francisco.

El Juzgado intima a la Dra. Rosenfeld para que indique si la continuación contra el co demandado Borrello Francisco es por el total o bien por una parte. Pasados unos meses la Dra. Rosenfeld se presenta y refiere que aún no ha cobrado nada de la Sra. Cecilia Borrello, por lo cual la acción que continúa contra el Sr. Borrello será por el total de las sumas reclamadas y comienza a solicitar oficios a los Bancos, a Registro automotor para obtener datos acerca de la propiedad del Sr. Borrello, luego solicita la inhibición general de bienes del nombrado.

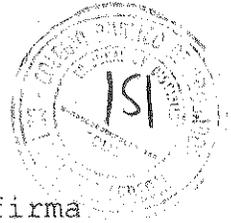
La Dra. Rosenfeld nunca acompañó el acuerdo al que dice haber arribado con la Sra. Borrello, por el cual

le habría abonado las sumas adeudadas, tampoco realizó una liquidación precisa respecto de los honorarios cobrados y los intereses, discriminando que monto percibió de la Sra. Borrello, si es que fue así, y que monto debería abonar el Sr. Borrello. Decimos esto pues la Dra. Rosenfeld no fue clara con sus explicaciones, en el expediente judicial dio carta de pago total y luego refirió que la Sra. Borrello no le había abonado, aunque, ante esta sede disciplinaria manifestó que la Sra Cecilia Borrello le pagó \$80.000 y el restó debía abonarlo su padre.

En primer lugar cabe señalar que no escapa a este Tribunal lo anómalo del convenio suscripto por la Sra. Borrello hacia marzo del año 2010. El mismo es un convenio global que fuera firmado para la intervención de la Dra. Rosenfeld en expedientes de familia. Así pues, se fijó un porcentaje de lo que la clienta reciba aún cuando lo que reciba no sea dinero.

Se advierte que la Dra. Rosenfeld debía intervenir en la representación de la demanda de divorcio, acciones judiciales y/o extrajudiciales por alimentos y disolución de la sociedad conyugal. Ello evidencia que existía un único honorario pactado que comprendía la totalidad de la actividad profesional a cumplir, no solo en su aspecto patrimonial, sino también en el tema de los alimentos y cuestiones de familia a resolver.

Claro esta, que la letrada debió escindir las retribuciones pactadas por los diferentes proceso máxime si se trata de cuestiones de familia no patrimoniales. Así pues como se estableció un solo honorario que además no resultara factible de división se viola la prohibición del



art. 4° ultima parte de la ley 21839 (vigente a la firma del acuerdo).

Al respecto tiene dicha la Cámara Civil Sala C en autos Birman, José Eduardo y otro C/ Ventura de Sisro Dora s/ homologación. "la nulidad que de ella proviene deberá abarcar la totalidad del convenio". "al no haberse determinado pautas que permitan escindir remuneraciones parciales para los diversos procesos, no es posible declarar la nulidad parcial del mismo en cuanto a los honorarios referidos a las cuestiones de familia y alimentarias";

Atento a ello, esta sala entiende que ya desde la firma del acuerdo de 2010 existía la nulidad, que si bien no fue declarada, la letrada Rosenfeld conocía la prohibición de la suscripción de dichos pactos. Posteriormente intento dejarlo sin efecto pretendiendo rescindirlo con un segundo acuerdo de "reconocimiento de honorarios" que, por otra parte remitía al primero en alguna cláusula, lo que evidencia que ambos subsistían al menos de manera parcial.

Allí la Sra. Borrello prestaba conformidad con la labor desarrollada por la Dra. Rosenfeld en los expedientes citados en el anterior convenio, aunque el primero alude a asuntos en los que además la Dra. Rosenfeld nunca intervino, vgr., el expediente de divorcio donde la Sra. Borrello fue representada por las Dras. Liliana Luisa Martínez y Ana Reynoso. Así pues, aún cuando la Sra. Borrello hubiese prestado su consentimiento para dejar sin efecto el primer acuerdo y suscribir un reconocimiento de honorarios respecto de la Dra. Rosenfeld por la actividad

de la misma en todos los expedientes, ello resultaba desproporcionado en función de la labor desarrollada hasta el momento. Nótese que el acuerdo era genérico y hacía referencia a todos los expedientes, incluidos los temas en los que los pactos están prohibidos y aquellos en los que la Dra. Rosenfeld no había producido actividad alguna, lo que resulta desproporcionado, provocando un enriquecimiento sin causa, por parte de la letrada.

A ello cabe adunar que la labor que desarrolla este Tribunal no está vinculada con sustituir o reemplazar una oportuna rendición de cuentas que la Sra. Borrello pudiera iniciar respecto de su letrada Rosenfeld.

Tampoco es tarea de este Tribunal de Disciplina inmiscuirse en los pactos entre los profesionales y sus clientes y en el derecho de los matriculados a reclamar honorarios en sede judicial, siempre que no sean violatorios de la normativa vigente y de las normas que rigen la ética profesional.

Así pues, no cabe que esta Sede Disciplinaria realice una liquidación por honorarios que le hubieren correspondido a la Dra. Rosenfeld, ni nos avocaremos a examinar el monto de los mismos a los fines de determinar si era correcto o debió haber cobrado menos.

Al respecto la labor que desarrolla este Tribunal se vincula con el análisis de la conducta de los profesionales a la luz de la normativa ética, y el eventual quebrantamiento de las herramientas de derecho que posee a su alcance, la inobservancia de la Constitución Nacional y las leyes que se dictaren en su consecuencia.



Efectuada dicha aclaración corresponde analizar la conducta de la Dra. Rosenfeld teniendo en cuenta la normativa ética.

La profesional, tuvo oportunidad de defenderse en su contestación de traslado, en la audiencia de vista de causa ante este Tribunal y en su alegato.

De cada acto procesal producido, no es posible extraer con claridad cual fue el monto de las sumas efectivamente percibidas por la Dra. Rosenfeld y cuales se le adeudan.

La matriculada no aportó prueba a los fines de dilucidar cual fue el monto de dinero que percibiera de su clienta Borrello, limitándose a manifestar que trabajó y no se le pagaron honorarios en su totalidad.

Reconoció haber firmado pactos de cuotas litis el que además, como ya manifestáramos era nulo, y posteriormente haberlo dejado sin efecto mediante un "acuerdo" con la Sra Borrello, aunque no especificó cuanto percibió por su labor, ni a que fue imputado el dinero que efectivamente cobrara.

Por otro lado en el expediente judicial sobre preparación de la vía ejecutiva que la Dra. Rosenfeld iniciara a su clienta y a su padre quién había sido obligado como garante, la profesional dio carta de pago, manifestando que no tenía más nada que reclamar a la Sra. Borrello, "con motivo de las presentes actuaciones" y desistía de la acción respecto de ella. Así las cosas, y conforme surge del acuerdo arribado, el Sr. Borrello había sido obligado como garante, en tanto ello la profesional no podía seguir el cobro de la deuda respecto del garante si

la obligada principal al pago ya había abonado la suma objeto de ejecución.

Así pues, si bien el expediente continuó y se le permitió a la Dra. Rosenfeld trabar la medida de inhibición general de bienes respecto del Sr. Borrello, cabe concluir que la misma no poseía fundamento ético, en tanto la matriculada debió conocer los efectos de las obligaciones principales y accesorias. Si había dado carta de pago respecto de su clienta, nada podía reclamar al garante.

Ahora bien, más adelante la Dra. Rosenfeld presenta un escrito manifestando que no ha percibido los fondos embargados en la cuenta de la Sra. Borrello, (ver fs. 153 del expediente sobre preparación de la vía ejecutiva), lo que resulta no solo reprochable, sino denota un desconocimiento del derecho y normativa aplicables. Surge como interrogante, como pudo ocurrir que en un primer momento la Dra. Rosenfeld da carta de pago y solicita el levantamiento del embargo y luego manifiesta que no ha percibido los fondos que hubieran sido embargados a su clienta y que pretende continuar la ejecución contra el garante.

Esta conducta contradictoria exterioriza falta de lealtad, probidad y buena fe y es reprochable en tanto no es el accionar que se espera de un letrado.

La letrada aseveró que la Sra. Borrello le debe honorarios, aunque cuando se le preguntó, en oportunidad de la audiencia de vista de causa, cual era el monto percibido, no pudo precisarlo. El Tribunal ha hecho un gran esfuerzo por tratar de entender qué criterios utilizó



la letrada para justipreciar sus emolumentos, pero resultó compleja la explicación vertida por la misma.

En este sentido se ha dicho: "...El Código de Ética no quiere que las actitudes, hablar, escribir o comunicarse de los abogados sean pasibles de "interpretaciones", sino claras, transparentes, unívocas y que no admitan dobles lecturas...Lo contrario daña en general el concepto de la abogacía, y para evitarlo, resulta deber fundamental para los abogados expresarse con claridad, llaneza y al alcance del hombre común, para evitar suspicacias dañosas" (TD, Sala III, causa 1494, del 16/3/90).

Seguramente a la Sra. Borrello - lega en materia de honorarios profesionales - le haya sorprendido que su abogada reclamara judicialmente sus emolumentos contra su padre, cuando ya había abonado la totalidad del acuerdo.

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia "...Las inexactas informaciones brindadas por la letrada a su cliente demuestran que su accionar, además de negligente, resulta reñido con elementales normas de la ética profesional. Ello, toda vez que la vinculación cliente-profesional tiene como base una situación fáctica de confianza que no puede dejarse de lado, ya que pondría en peligro la credibilidad de la profesión..." (En este sentido, se ha expedido la CNACAF en el expte. 28558/96, causa 4497 de la Sala II del TD.)

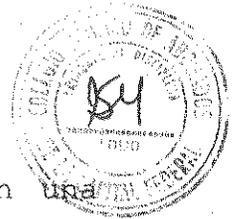
"...Todo abogado debe detallar con precisión las sumas que recibe por cada concepto y rendir cuenta oportuna

por su gestión...En materia pecuniaria debe ser puntual y diligente en extremo. Las sumas recibidas para un destino deben afectarse al mismo y ser devueltas prontamente si las acciones no fueron ejecutadas...La conducta así descripta correlaciona con la falta a los deberes de lealtad y probidad, principios rectores que hacen a la confiabilidad profesional y por ende a la dignidad de la profesión, y que exigen al abogado especial cuidado en la realización de su actos, tratándose de una conducta que afecta gravemente el decoro profesional, con engaño de la confianza depositada por el cliente...Desde tal perspectiva, el Tribunal consideró vulnerados los arts. 6 inc. e) y 44 inc. d), f) g) y h) de la ley 2.3187 y arts. 10 inc. a) y 19 incs. a) y c) del Código de Etica, (TD, Sala II, causa 17467 del 30/06/05).

En este orden de ideas, cabe destacar que resulta más que elocuente la actitud demostrada en la audiencia de autos por parte de la Dra. Rosenfeld quien, entre titubeos y vacilaciones, nunca pudo determinar concretamente cuanto dinero percibió de la Sra. Borrello y porque sostiene contundentemente que le adeuda honorarios.

La conducta que debe asumir todo profesional frente a su cliente debe ser clara, precisa y no prestarse a situaciones dudosas que permitan considerar la existencia de un beneficio económico impertinente, el deber de probidad y buena fe así lo exige y en el caso que nos ocupa no se advierte que el matriculado hubiera velado por preservarlo sino que por el contrario, ha afectado la confianza en él depositada.

La condición profesional del abogado inspira a quien a él acude en busca de asesoramiento, respeto y



confianza y ello obliga a todo letrado a actuar con una lealtad extrema.

Los hechos relatados son una clara muestra de la afectación al deber de fidelidad, información, lealtad, probidad y buena fe, transgrediéndose el decoro con el que debe ejercerse la profesión.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto la **Dra. Rosenfeld Ana Mirta** es pasible de reproche ético, en tanto la conducta demostrada ha cuanto informan los arts. 6 inc. e) y 44 incs. e); g); y h) de la ley 23187 y arts. 10 inc a) *in fine*, 18; 19 incs. a) "in fine"; c) y h); 22 inc. a) del Código de Ética. del Código de Ética, incurriendo la denunciada en falta grave en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por lo que corresponde sancionarla de conformidad con lo establecido en los arts. 26 inc. b) y 28 Inc. b) del Código citado.

En mérito a las consideraciones que anteceden, la Sala II del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal,

RESUELVE:

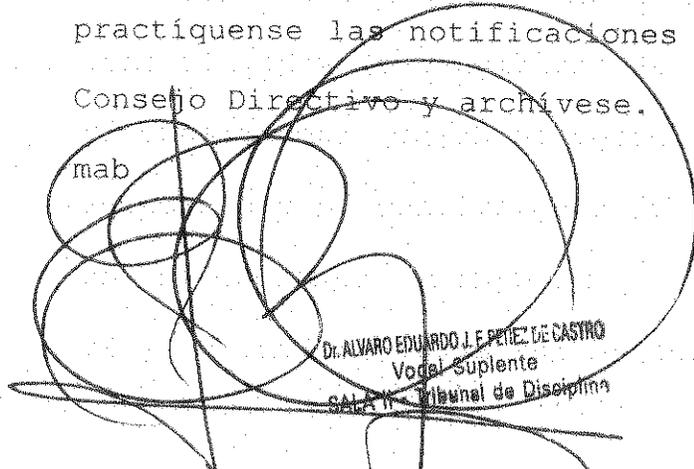
1.- Imponer a la **Dra. Ana Mirta Rosenfeld (T° 21 F° 334)** cuyos demás datos personales obran en autos, la sanción contemplada en el art. 45° inc. c) de la ley 23.187 fijándose la misma en la suma de pesos (\$ **80.000.-**) **OCHENTA MIL** PESOS, la que deberá hacerse efectiva dentro de los cinco (5) días de quedar firme la presente, en la Tesorería del Colegio,

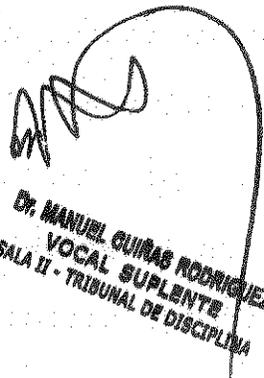
bajo apercibimiento de ejecución.. En caso de mora en el pago, se aplicará la tasa activa en pesos promedio mensual, que aplique el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales u otros equivalentes.

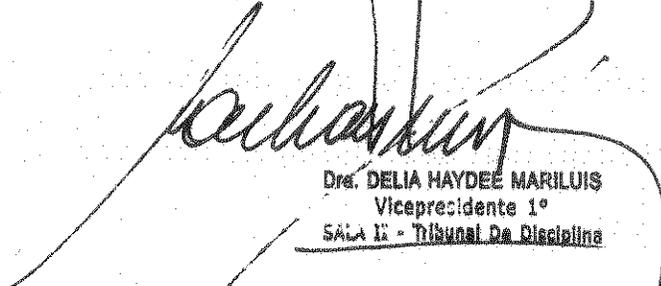
2.- De conformidad con el art. 3 inc. e) R.P.T.D.), el primer voto corresponde al Dr. Alvaro Perez de Castro al que adhieren los restantes vocales que suscriben la presente, por idénticos fundamentos.

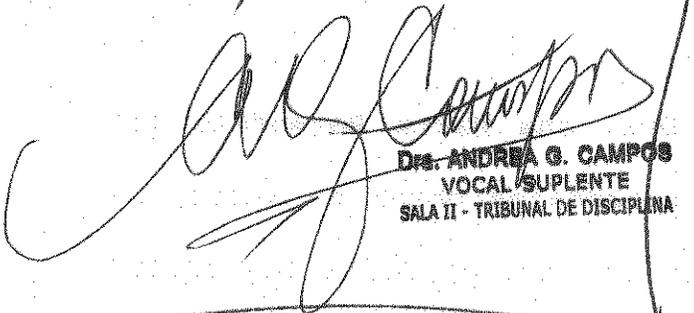
Regístrese, notifíquese, y una vez firme, practíquense las notificaciones de estilo, hágase saber al Consejo Directivo y archívese.

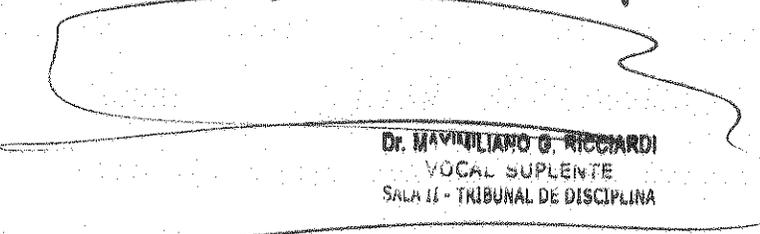
mab


Dr. ALVARO EDUARDO J. E. PÉREZ DE CASTRO
Vocal Suplente
SALA II - Tribunal de Disciplina


Dr. MANUEL QUIRÓS RODRÍGUEZ
VOCAL SUPLENTE
SALA II - TRIBUNAL DE DISCIPLINA


Dra. DELIA HAYDEE MARILUIS
Vicepresidente 1°
SALA II - Tribunal de Disciplina


Dra. ANDREA G. CAMPOS
VOCAL SUPLENTE
SALA II - TRIBUNAL DE DISCIPLINA


Dr. MAVTILIANO G. RICCIARDI
VOCAL SUPLENTE
SALA II - TRIBUNAL DE DISCIPLINA